

**COMISIÓN PLENARIA  
CONVENIO MULTILATERAL  
DEL 18.08.77**

Puerto Iguazú, 25 de junio de 2015

RESOLUCIÓN N° 12/2015 (C.P.)

VISTO: el Expte. C.M. N° 1115/2013 “Emerson Argentina S.A. c/Provincia del Chubut”, en el cual la firma de referencia interpone recurso de apelación contra la Resolución (C.A.) N° 49/2014; y,

CONSIDERANDO:

Que dicho recurso se ha presentado conforme a las exigencias formales previstas en las normas legales y reglamentarias, motivo por el cual corresponde su tratamiento (art. 25 del Convenio Multilateral).

Que la apelante en su presentación, dice que la actividad -en los períodos ajustados- se desarrollaba íntegramente en la Provincia de Buenos Aires ya que sus clientes eran quienes se trasladaban a sus instalaciones en la localidad de Tortuguitas a los fines de retirar la mercadería para luego remitirla en un flete -soportado generalmente por el adquirente- a un punto geográfico determinado, que podía o no coincidir con el lugar de destino, aspecto éste que desconocía.

Que expresa que la liquidación del impuesto efectuada por Emerson ha sido correcta ya que ha seguido las normas y criterios de los Organismos de Aplicación del Convenio en materia de distribución de ingresos: para las operaciones entre presentes, hecho no controvertido en las actuaciones, la Comisión Arbitral aceptó que los ingresos se atribuyan considerando el lugar de concertación y de entrega de la mercadería. Agrega que el hecho de que desarrolle actividad en Chubut, no puede llevar al error de considerar que los ingresos deban atribuirse a esa jurisdicción sin analizar debidamente cómo se desarrolló la operatoria, esto es el lugar donde la misma se concretó y también donde la mercadería fue entregada.

Que se agravia de que lo adoptado por la Comisión es un nuevo criterio y por ende, no puede ser retroactivo y también de la sanción de multa graduada en el 30% de las obligaciones reclamadas por parte del Fisco, por considerar éste que la empresa ha omitido el ingreso oportuno del gravamen, cuando lo único que ha hecho fue atribuir los ingresos conforme al criterio establecido por la Comisión Arbitral.

Que hace reserva del caso federal.

Que en respuesta al traslado corrido, la representación de la Provincia del Chubut expresa que, en el caso, no se ha dado una controversia con respecto a normas confusas o cambios de criterio de la Administración Fiscal, tal como pretende la apelante. Tampoco se trata de una situación que implique una retroactividad o afectación de derechos adquiridos por el contribuyente puesto que el fisco ha aplicado el criterio correcto para la atribución de los ingresos.

Que si bien la entrega de la mercadería se efectuaría en la planta de Emerson fuera de la Provincia del Chubut, se ha demostrado que el vendedor al tener una relación comercial permanente y fluida con el comprador, tiene la certeza del lugar geográfico de

donde provienen los ingresos derivados de las ventas que realiza. Esto será así, en la medida que exista sustento territorial en la jurisdicción del comprador, lo que en el caso no se discute, e independientemente de si las operaciones se realizaron entre presentes o entre ausentes.

Que se opone a una eventual aplicación del Protocolo Adicional y mantiene la reserva del caso federal.

Que esta Comisión Plenaria observa que la apelante no aporta argumentos o elementos que permitan variar la decisión adoptada por la Comisión Arbitral. Emerson acepta expresamente que mantuvo con sus clientes una relación comercial que considera de larga duración y reconoce que prestó servicios efectivos en la Provincia del Chubut y, por lo tanto, ha incurrido en gastos, lo que confirma el sustento territorial en la misma.

Que los Organismos del Convenio tienen dicho que cuando las operaciones involucren clientes con una relación comercial de larga data, permanente y fluida, cualquiera sea el modo en el que se hayan realizado, los ingresos se deben atribuir a la jurisdicción de destino de los productos, que en el caso es en la Provincia del Chubut. Está probado con facturas y remitos, que Emerson conocía perfectamente cuál era el destino final de los productos que comercializaba. Y este destino final, no tiene nada que ver con la errada afirmación de Emerson de que la empresa desconocía donde los bienes comercializados iban a ser “aprovechados económicamente” o la “dificultad de identificar el destino final de los bienes porque los adquirentes realizan sus procesos productivos en más de una jurisdicción”.

Que la petición de que la resolución que impugna no sea retroactiva, es decir, que sea de aplicación “desde ahora” (ex nunc) en razón de que se ha cambiado el criterio de atribución de ingresos es improcedente y carece de sustento legal.

Que la Asesoría ha tomado la intervención que le compete.

Por ello,

LA COMISION PLENARIA  
Convenio Multilateral del 18/8/77  
Resuelve:

Artículo 1º.- No hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por Emerson Argentina S.A. contra la Resolución N° 49/2014 dictada por la Comisión Arbitral, conforme a los fundamentos expuestos en los considerandos de la presente.

Artículo 2º.- Notificar a las partes interesadas mediante copia de la presente, hacerlo saber a las demás Jurisdicciones adheridas y archivar las actuaciones.

MARIO A. SALINARDI  
SECRETARIO

MIGUEL A. THOMAS  
PRESIDENTE